

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expte. VS/0318/10, EXPORTACIÓN DE SOBRES, empresas PRINTEOS, S.A. y ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de abril de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0318/10, EXPORTACIÓN DE SOBRES cuyo objeto es la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 (recursos 2750/2014 y 3251/2014) por las que se estiman parcialmente los recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado contra las sentencias de la Audiencia Nacional de 23 y 25 de junio de 2014 (recursos 700/2012 y 697/2012) por las que se estimaban los recursos interpuestos por las empresas PRINTEOS, S.A. (en adelante PRINTEOS¹) y ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. (en adelante ADVEO²), en relación con la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 15 de octubre de 2012 (Expediente S/0318/10, EXPORTACIÓN DE SOBRES).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 15 de octubre de 2012, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente de referencia, acordó:

***“PRIMERO.-** Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la LDC y 101 del TFUE consistente en un acuerdo para*

¹ Anteriormente denominada MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.

² Anteriormente denominada UNIPAPEL, S.A.

la exportación de sobres que ha estado activo desde el año 1981 hasta abril de 2011, y que se reunía y coordinaba por medio de la empresa HISPAPEL S.A.

SEGUNDO.- *Declarar a las empresas ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L.; MANIPULADOS PLANA, S.A.; MANUFACTURAS TOMPLA, S.A; PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A; SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL, y solidariamente a su matriz, MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; y a UNIPAPEL, S.A. (ahora "ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A."), responsables de la citada infracción.*

TERCERO.- *Imponer las siguientes sanciones a las autoras de la conducta infractora: (...)*

- *2.013.468 euros (dos millones trece mil cuatrocientos sesenta y ocho euros) a UNIPAPEL, S.A. (ahora "ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.").*
- *629.845 euros (seiscientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco euros) a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A."*

2. Con fecha 16 de octubre de 2012 les fue notificada a PRINTEOS y a ADVEO la citada resolución contra la que interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos:

- PRINTEOS interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 700/2012) solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la multa, que le fue denegada por auto de la Audiencia Nacional de 30 de abril de 2013. Contra dicho auto PRINTEOS interpuso recurso de reposición que fue desestimado por auto de la Audiencia Nacional de 26 de junio del mismo año.

Con fecha 16 de julio de 2013 PRINTEOS procedió al pago de la sanción por importe de 629.845 euros (folio 340).

Mediante sentencia de 23 de junio de 2014, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PRINTEOS contra la resolución de la CNC de 15 de octubre de 2012. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Abogacía del Estado (recurso 2750/2014).

Con fecha 20 de abril de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la referida sentencia, declarando haber lugar al mismo en cuanto a la interpretación de la expresión "volumen total de negocios" y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en

lo relativo al importe de la multa, ordenando su recálculo que ha de ser realizado además teniendo en cuenta el volumen total de ventas del ejercicio 2011 y no el del 2010 de TOMPLA, por ser el año anterior a la imposición de la multa.

Con fecha 20 de julio 2017, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, acordó *“Ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 (recurso 2750/2014), el inicio del expediente de devolución, a PRINTEOS S.A., de 629.845 euros, incrementados con los intereses correspondientes”*.

- ADVEO interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso nº 697/2012), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, que le fue concedida mediante auto de la Audiencia Nacional de 4 de febrero de 2013, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta y condicionada a la prestación de garantía, que fue constituida con fecha 23 de abril de 2013.

Mediante sentencia de 25 de junio de 2014, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó el recurso interpuesto (697/2012), anulando la resolución de la CNC de 15 de octubre de 2012. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Abogacía del Estado (recurso 3251/2014).

Con fecha 20 de abril de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la referida sentencia, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en lo relativo al importe de la multa, ordenando su recálculo, considerando pertinente reducir su importe un 40%, en la medida que había quedado acreditado que la sociedad UNIPAPEL había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LDC.

3. Consta en el expediente información relativa al volumen de negocios correspondiente al año 2011 de las dos empresas referidas:

- PRINTEOS: mediante escrito de 22 de septiembre de 2017 aportó su volumen de negocios en España, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2011, correspondiente a MANUFACTURAS TOMPLA, que ascendió a 464.000 euros, y su volumen de negocios correspondiente al mercado de sobres de papel para la exportación desde España desde el año 1981 a 2011, ambos incluidos, desglosado por años, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados (folios 787 y 788). Por otro lado, consta en la información obrante en el Registro Mercantil que el importe neto de la cifra de negocios de MANUFACTURAS TOMPLA en el año 2011 ascendió a 1.062.000 euros (folio 973.1.12). En el apartado 12.1 de la memoria puede leerse que *“este epígrafe de la cuenta de pérdidas y ganancias recoge los*

ingresos por los dividendos recibidos de sociedades participadas [...]” (folio 973.1.54). Tal y como se refleja en la información aportada en el marco del expediente S/0316/10, el volumen de negocios total consolidado de MANUFACTURAS TOMPLA en 2011 asciende a 64.221.000 euros³.

- ADVEO: mediante escrito de 21 de marzo de 2012 aportó su volumen de negocios total consolidado, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2011, correspondiente a UNIPAPEL, S.A, que ascendió a 400.044.375 euros, así como el correspondiente al mercado de exportación de sobres de papel entre los años 2002-2011, ya que no pudo recabar información de ejercicios anteriores (folios 4921 a 4925 del expediente S/0318/10).
4. Con fecha 20 de diciembre de 2017, tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones presentado por ADVEO en el que realizan una serie de consideraciones que deberían tenerse en cuenta al realizar el cálculo de la nueva sanción a imponer en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo.
 5. Son interesados:
 - PRINTEOS, S.A. (anteriormente MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.)
 - ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. (anteriormente UNIPAPEL, S.A.)
 6. La Sala de Competencia deliberó y falló esta resolución en su sesión del 24 de abril de 2018.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

³ Datos facilitados por MANUFACTURAS TOMPLA como consecuencia del requerimiento de información incluido en el Pliego de Concreción de Hechos del expediente S/0316/10 SOBRES DE PAPEL (folios 19.365 a 19.369), incorporados a este expediente mediante diligencia (folios 981 a 986).

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencias del Tribunal Supremo

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tal y como se ha recogido en los antecedentes, la resolución de la CNC de 15 de octubre de 2012, dictada en el expediente S/0318/10, EXPORTACIÓN DE SOBRES, impuso una multa de 2.013.468 euros a ADVEO y de 629.845 euros a PRINTEOS, contra la cual ambas interpusieron recursos contencioso-administrativos.

Como se ha dicho anteriormente con más detalle, los recursos interpuestos fueron estimados por sentencias de la Audiencia Nacional de 23 y 25 de junio de 2014. Posteriormente, tras los recursos de casación interpuestos por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, mediante sentencias de 20 de abril de 2017, ha estimado parcialmente los recursos, declarando nula la resolución administrativa mencionada en el único extremo relativo a la cuantía de la multa y ordenando a la CNMC cuantificar las sanciones pecuniarias correspondientes conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), en los términos fijados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, entre otras.

Más concretamente, en el caso de ADVEO el Tribunal Supremo considera pertinente reducir un 40% el importe de la multa que proceda imponer, en la medida que había quedado acreditado que la sociedad había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la LDC; y en el caso de PRINTEOS señala que el nuevo cálculo se haga empleando el volumen total de ventas de TOMPLA del año 2011 en lugar del año 2010, por ser el año anterior a la imposición de la multa.

TERCERO. Sobre la determinación de la sanción

3.1. Hechos probados y determinación de la sanción en la resolución de 15 de octubre de 2012

Para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo y la imposición de las sanciones correspondientes a ADVEO y PRINTEOS hay que partir de los hechos acreditados que se imputan a dichas empresas en la resolución de 15 de octubre de 2012, y que han sido corroborados por los Tribunales.

Sin perjuicio de hacer íntegra remisión a los hechos probados y fundamentación jurídica de la resolución confirmada por las sentencias que ahora se ejecutan, cabe señalar que, de conformidad con los dispositivos primero y segundo de la resolución original, ADVEO y PRINTEOS, entre otras, fueron declaradas responsables de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

(TFUE), consistente en un acuerdo para la exportación de sobres que ha estado activo desde el año 1981 hasta abril de 2011, y que se reunía y coordinaba por medio de la empresa HISPAPPEL S.A.

La sentencia que ahora se ejecuta obliga a reconsiderar todo el proceso de determinación de la sanción.

La resolución del Consejo de la CNC, de 15 de octubre de 2012, motivó la determinación de las multas siguiendo el contenido de la Comunicación de multas de la CNC de 2009:

- Cálculo del importe básico. De cara a fijar el porcentaje o tipo para el cálculo del importe básico de la sanción, teniendo en cuenta que se trata de una infracción muy grave, el Consejo, teniendo en cuenta los criterios que contempla el artículo 64, decidió aplicar a todas las empresas por igual un porcentaje del 10% sobre el volumen del mercado afectado, en línea con otros precedentes, dado que su participación en el acuerdo fue la misma.
- Atenuantes o agravantes. No se apreciaron.
- Límite del 10%. Por último, se comparó el importe básico de la sanción propuesta con el límite legal máximo del 10% del volumen de negocios total de la empresa en 2011 (2010 en el caso de PRINTEOS), año anterior a la sanción, tal y como se indica en el artículo 63 de la LDC. En este caso no fue necesario reducir la sanción al límite legal porque el importe básico de la sanción era inferior al límite legal máximo en todos los casos.

La tabla siguiente resume los datos que se tuvieron en cuenta en la resolución original para la determinación de la multa en el caso de ADVEO y PRINTEOS:

Entidades infractoras	Mercado afectado ponderado por antigüedad de la infracción (€)	Porcentaje aplicado (%)	Agravante/Atenuante (%)	Importe básico de la sanción (€)	Límite legal del 10% del volumen de negocios total en 2011 (€)	Multa Impuesta (€)
ADVEO	20.134.679	10	---	2.013.468	40.004.438	2.013.468
PRINTEOS	6.298.446	10	---	629.845	6.422.100	629.845

3.2. Criterios expuestos por el Tribunal Supremo en su jurisprudencia

De acuerdo con los razonamientos jurídicos de las sentencias del Tribunal Supremo que aquí se ejecutan, la determinación de la sanción deberá adecuarse a los criterios

expresados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015⁴ que son, en esencia, los siguientes:

- Los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. Tales límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”*. *“Se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica. Cada uno de esos tres porcentajes, precisamente por su cualidad de tope o techo de la respuesta sancionadora aplicable a la infracción más reprochable de las posibles dentro de su categoría, han de servir de referencia para, a partir de ellos y hacia abajo, calcular la multa que ha de imponerse al resto de infracciones.”*
- En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, que en este caso podría llegar hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC se refiere al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al “todo” de aquel volumen”*.

Sobre la base de estas premisas ha de concluirse que la nueva determinación de la sanción deberá concretarse en un arco que discurre del cero al 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de dictarse resolución. Dentro de dicho arco sancionador, la multa deberá determinarse conforme a los criterios de graduación previstos en el artículo 64 de la Ley 15/2007.

3.3. Criterios para la determinación de la sanción a ADVEO y PRINTEOS basados en los hechos acreditados en la resolución original (S/0318/10) y confirmados por los Tribunales

La infracción que acredita la resolución de 15 de octubre de 2012 (y confirman los Tribunales) de la que son responsables ADVEO y PRINTEOS, entre otras, es una infracción muy grave (art. 62.4.a) y, por tanto, podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, 2011.

⁴ También, en idéntico sentido, las sentencias del Alto Tribunal de 30 de enero de 2015 (recursos 1476/2014 y 1580/2013), entre otras.

Como se ha mencionado, la facturación de UNIPAPEL (ahora ADVEO) en 2011 fue de 400.044.375 euros y la de MANUFACTURAS TOMPLA (ahora PRINTEOS) en ese mismo año fue de 64.221.000 euros⁵.

Teniéndose en consideración estas cifras aportadas, el porcentaje sancionador a aplicar en el presente expediente debe determinarse partiendo de los criterios de graduación del artículo 64.1 de la LDC, de conformidad con lo expuesto en la resolución de 15 de octubre de 2012 (S/0318/10, Exportación de sobres), siguiendo los criterios de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La infracción cuya sanción debe recalcularse es una infracción única y continuada, constituida por el acuerdo entre competidores llevado a cabo entre los fabricantes de sobres de papel, y en concreto entre las empresas fabricantes aquí sancionadas para, de forma continuada y prolongada en el tiempo, repartir el mercado de exportación de sobres de papel a determinados países, instrumentalizando esta conducta a través de una empresa creada al efecto que es HISPAPPEL. De acuerdo con el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución original,

“En conclusión, en este expediente se ha acreditado la existencia de un cártel entre las principales fabricantes de sobres de papel, cuyo objeto inmediato era la coordinación de las políticas comerciales de las exportaciones, y en particular, las que se realizaba a través de HISPAPPEL, mediante la puesta en común de la comercialización en los nuevos mercados a los que accederían a través de esta empresa, pero respetando el "statu quo" en los mercados ya tradicionales como Europa y en concreto los países de la UE. Y el control del pacto de no agresión y la puesta en común de las exportaciones por medio de HISPAPPEL, llevaba implícita un intercambio de información sensible sobre costes, márgenes, y estrategias de comercialización, que de acuerdo con el párrafo 59 de la Comunicación de la Comisión sobre acuerdos de cooperación horizontal ya citada, debe calificarse como cártel y como tal debe ser multada.”

En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la infracción se refiere al negocio de la exportación de sobres. El sector está caracterizado por una sobrecapacidad de producción que las empresas fabricantes de sobres de papel no dedicaban al mercado español para no tener que bajar sus precios. HISPAPPEL fue creada precisamente para la exportación de excedentes de sobres de papel de sus accionistas. La elevada cuota de mercado de las infractoras implica que la conducta realizada por las infractoras tuvo el efecto de evitar una reducción de precios en el mercado doméstico (art. 64.1.e).

Por lo que se refiere a la cuota de mercado de las entidades responsables (art. 64.1.b), las imputadas en el expediente representan más del 80% de mercado español de sobres, pero sobre todo representan prácticamente el 100% del mercado español de sobres dedicado a la exportación.

⁵ La sentencia del Tribunal Supremo (20/04/2007) que se está ejecutando señala que el nuevo cálculo de la sanción se haga empleando el volumen total de ventas del año 2011 (en lugar del año 2010) por ser el año anterior a la imposición de la multa.

En cuanto al alcance de la conducta (art.64.1.c), la capacidad de la infracción para afectar al comercio en el ámbito de la Unión Europea se establece en la resolución original:

“Los acuerdos tomados por las empresas incoadas en el expediente se tomaban para la exportación de productos fundamentalmente a países terceros, aunque también a países comunitarios como Grecia, Malta y Chipre. El alcance de estas conductas viene de los acuerdos tomados por los mayores exportadores de sobres españoles que son susceptibles de tener un efecto apreciable sobre el comercio intracomunitario al compartimentar los mercados a los que se podría exportar, obstaculizando de este modo la interpenetración económica perseguida por el Tratado.”

Por lo que se refiere a la duración de las conductas de las dos infractoras (art. 64.1.d), se ha acreditado que ADVEO y PRINTEOS son responsables por su participación desde noviembre de 1981 hasta abril de 2011, casi treinta años, lo que supone toda la duración del cártel.

En cuanto a la efectiva dimensión del mercado afectado por sendas infracciones (art. 64.1.a), el volumen de negocios de ADVEO en el mercado afectado (VNMA) durante su infracción ascendió a 188.391.053 euros, mientras que el de PRINTEOS fue de 110.578.492 euros, siempre según datos aportados por las empresas, teniendo en cuenta el criterio de la resolución original, que sobre este punto no ha sido cuestionado por el Tribunal Supremo. En concreto, estas cifras se refieren al volumen de facturación de las empresas en el mercado de exportación de sobres tanto a través de HISPAPPEL como al margen de esta sociedad, puesto que la información intercambiada y los repartos permitían a las empresas un conocimiento de las estrategias de los competidores que restringía la competencia en toda la política comercial exportadora.

El escrito de alegaciones en relación con el recálculo de la sanción, presentado por ADVEO el 20 de diciembre de 2017, hace referencia a su facturación en el mercado afectado, y sostiene que, a la hora de calcular el VNMA a efectos de individualización de las sanciones, no deberían tenerse en cuenta las ventas correspondientes a las exportaciones que UNIPAPEL realizó a sus filiales, que no se habrían visto afectadas por la infracción declarada en la resolución original.

Sin embargo, esta resolución tiene como objeto la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, que obliga al recálculo de la sanción impuesta a ADVEO, de acuerdo con los criterios contenidos en la LDC y en la jurisprudencia consolidada del propio Tribunal Supremo, y aplicando una reducción del 40% en el importe de la sanción así determinada. Ni la sentencia de la Audiencia Nacional ni la sentencia del Supremo cuestionan los datos referentes al volumen de negocios de la infractora en el mercado afectado utilizados en la resolución sancionadora original. Por tanto, no procede replantear los datos del expediente que han sido confirmados en la revisión jurisdiccional.

Junto a los anteriores criterios que permiten realizar una valoración general de la infracción, a efectos de la individualización de las sanciones, en la tabla siguiente se muestra la cuota de participación de ADVEO y PRINTEOS en el VNMA total de la infracción, teniendo en cuenta para ello todas las empresas infractoras. Ambas son las

empresas con una mayor participación en la infracción, a considerable distancia del resto de las sancionadas (la siguiente no llegaba al 8%).

Empresa infractora	Volumen de negocios en el mercado afectado (VNMA, €)	Porcentaje del VNMA total
ADVEO	188.391.053	55,6%
PRINTEOS	110.578.492	32,6%

No se apreciaron circunstancias atenuantes ni agravantes (artículo 64.2 y 64.3) respecto de ADVEO ni PRINTEOS.

Siguiendo la precitada sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015, el conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, cuota de mercado, ámbito geográfico y duración de la conducta, características del mercado, participación de las infractoras en la infracción, no concurrencia de atenuantes o agravantes– permite concretar, dentro de la escala sancionadora que discurre hasta el 10% del volumen total de negocios, la valoración global de la densidad antijurídica de la conducta de las empresas.

El tipo sancionador que se considera que debe aplicarse a cada entidad infractora, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias concurrentes en la conducta, así como su respectiva participación en ella, es la siguiente:

Empresas infractoras	Tipo sancionador (% del volumen de negocios total)	Sanción (€)
ADVEO	8,0	32.003.550
PRINTEOS	7,0	4.495.470

La aplicación del principio de proporcionalidad de la multa exige, además, ponderar el peso de la actividad de estas entidades en el mercado afectado por la infracción en relación a su volumen total de negocio, así como determinar una estimación, bajo supuestos muy prudentes, del beneficio ilícito que la entidad infractora podría haber obtenido de la conducta, aplicando un factor incremental por motivos de disuasión⁶.

⁶ Estos supuestos se refieren a diversos parámetros económicos, entre otros el margen de beneficio de las empresas en condiciones de competencia, la subida de los precios derivada de la infracción y la elasticidad-precio de la demanda en el mercado relevante. Los supuestos que se han asumido se basan

Este análisis conduce a considerar, en el caso de PRINTEOS, que la sanción resultante no excede el valor de referencia de proporcionalidad estimado para ella, lo que implica que la sanción inicialmente propuesta es adecuada a la dimensión de la infracción.

Sin embargo, dado que la sanción que correspondería imponer a PRINTEOS (4.495.470 euros) es superior a la multa que se le impuso en la resolución original, procede aplicar la prohibición de *reformatio in peius* e imponer a la empresa infractora la multa de 629.845 euros.

En el caso de ADVEO, la sanción resultante de la valoración de su conducta durante la infracción, es muy superior al valor de referencia de proporcionalidad estimado para ella (12.200.000 euros), lo cual es coherente con el reducido volumen medio de negocios de la infractora en el mercado afectado por la infracción, de acuerdo con lo que manifiesta en su escrito de 19 de diciembre de 2017. Por tanto, procede ajustar la sanción al valor de referencia estimado de 12.200.000 euros.

Pero además, la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo obliga a aplicar una reducción del 40% de la sanción, al cumplirse las condiciones previstas en el artículo 66 de la LDC, por lo que la multa que finalmente corresponde imponer a ADVEO es de 7.320.000 euros.

Considera ADVEO en su escrito de alegaciones de 20 de diciembre de 2017 que, en aplicación de la prohibición de *reformatio in peius*, su multa recalculada en ejecución de sentencia no podría superar, en ningún caso, la cifra de 1.208.080,8 euros, resultante de aplicar a la multa original (2.013.468 euros) la reducción del 40% que, en su sentencia, el Tribunal Supremo establece que procedía haber concedido a UNIPAPEL por su participación en el programa de clemencia.

Frente a tal alegación, esta Sala considera que la aplicación del artículo 66 de la LDC forma parte del proceso de determinación de la sanción, en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, y la prohibición de *reformatio in peius* solo opera sobre la sanción final resultante de la aplicación de todos los criterios de determinación de la misma.

Dado que la multa resultante tras la reducción del 40% supera la sanción impuesta a ADVEO en la resolución original de la CNC, en aplicación de la prohibición de *reformatio in peius* procede imponer a ADVEO la multa de 2.013.468 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

ÚNICO.- Imponer a PRINTEOS, S.A. y a ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A., en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 (recursos nº 2750/2014 y nº 3251/2014), que casan las sentencias de la Audiencia Nacional de de 23 y 25 de junio de 2014 (recursos 700/2012 y 697/2012), y en sustitución de las inicialmente impuestas en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 15 de octubre de 2012 (Expte. S/0318/10, EXPORTACIÓN DE SOBRES), las siguientes multas:

- ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A., 2.013.468 euros.
- PRINTEOS, S.A., 629.845 euros.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a las partes interesadas haciéndoles saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella pueden promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.